

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual solicita tener por contestada la demanda.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Luis Alberto Morales
Demandado:	Emermedical 24/7 S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00054-00

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicito se tenga como no contestada la demanda por parte del demandado, toda vez que el termino para contestar a dicha demanda ya fue caducado, sin respuesta alguna por parte del demandado siendo este debidamente notificado.

En este orden de ideas, debe señalarse que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1°, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio -- artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., no comparece a notificarse al

despacho judicial respectivo o no es hallado o se impide su notificación.

Lo que procede es la notificación a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Es así como, al haberse presentado en este asunto, la segunda eventualidad descrita precedentemente, dado que en la dirección que reportó la parte actora como de notificación del extremo pasivo, se hizo entrega de la comunicación que lo convocaban a que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, sin ser posible ese objetivo, tal como da cuenta el informe de notificación que obra en el expediente, sin que al final aquél hubiera comparecido.

Ahora, el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto se pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 9 del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso del accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, el juzgado entiende que el

correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Colegiado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 4 y 11 de marzo de 2021, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después, esto es, el 15 de igual mes y año; sin embargo, no existe prueba o indicio de que dicho mensaje de datos ingresara a la bandeja de entrada de la sociedad demandada.

Ahora, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, la conformación del contradictorio ante la falencia referida se ordenará a la parte demandada que intente la citación para notificación personal de conformidad con las normas procesales del trabajo y la seguridad social.

Anótese que el Decreto 806 de 2020, no deroga las normas especiales que regulan el procedimiento laboral, por lo cual, dichas normas no son incompatibles y se puede en aras de garantizar derechos de raigambre constitucional intentar otras formas de enterar a la parte demandada de la existencia del proceso y que esta comparezca al proceso.

De otra parte, debe señalar este estrado judicial que, en el proceso ordinario laboral de única instancia es aquel que se tramita en una única audiencia, en la cual se da la contestación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 72 de C.P.T. razón por la cual, no es procedente dar por contestada la demanda como lo pretende la parte activa de la litis,

En este orden de ideas, se reitera a la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de notificar a la

demanda Emermedical 24/7 S.A.S de conformidad con las normas especiales del procedimiento laboral artículos 29 y 41 del C.P.T. Y 290 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener por contestada la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora previo a solicitar el emplazamiento deberá intentar la notificación de conformidad con las normas especiales del procedimiento laboral artículos 29 y 41 del C.P.T. Y 290 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 4 de junio de 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

scvr

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85588c94a945ab6d34d56b03a7a51b5682b50207dc960e12e
4878f5912a1dff3**

Documento generado en 03/06/2021 08:14:01 AM